

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00215 00

En atención escrito presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada ROSSIO TRIANA LUNA para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere a Secretaría para que proceda conforme lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00595 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, en sentencia del 26 de octubre de 2021 mediante la cual modificó la sentencia que profirió esta sede judicial el 16 de junio de 2021, en el sentido de indicar las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, en lo demás quedó incólume.

Secretaría proceda a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00646 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se evidencia que las notificaciones remitidas a la parte demandada y al litisconsorte, no se adjuntó la providencia a notificar ni el traslado de la demanda por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

De: diego pedraza sandoval
Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 3:37 p. m.
Para: sp.indemnizaciones@colmenaseguros.com <sp.indemnizaciones@colmenaseguros.com>;
contactenos@bancocajasocial.com <contactenos@bancocajasocial.com>
Cc: rparedes@fs.co <rparedes@fs.co>; ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2019 - 646

Señores
COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta el **Artículo 8 del DECRETO 806 DE 2020**; como **APODERADO JUDICIAL** del señor **ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO**, cordial y respetuosamente me permito notificarlo por este medio de la **DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL**, allegándole la **DEMANDA, ANEXOS** y el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el **20 DE ENERO DE 2021** por parte del **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, valga aclarar que se interpuso recurso de reposición parcial sobre el auto mencionado en punto al rechazo de la medida cautelar, decisión que fue revocada por auto del 31 de julio de 2020, decretando la medida cautelar peticionada por el suscrito, la cual no se ha materializado porque el juzgado no ha remitido, el auto para identificar el valor de la caución para su materialización.

Señores
BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Teniendo en cuenta el **Artículo 8 del DECRETO 806 DE 2020**; como **APODERADO JUDICIAL** del señor **ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO**, cordial y respetuosamente me permito notificarlo por este medio de la **DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL**, allegándole la **DEMANDA, ANEXOS** y el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el **20 DE ENERO DE 2021** por parte del **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Valga aclarar que su comparecencia al proceso es en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR**.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
ABOGADO

Téngase en cuenta conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”. (subrayas del Despacho). Por lo tanto, proceda la parte interesada a tramitar nuevamente la notificación a la pasiva y litisconsorte conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2020 00284 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y que su contenido en lo medular se ajusta a lo normado en el Art. 314 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

- 1.- Aceptar la **TRANSACCIÓN** a que han llegado las partes.
- 2.- Declarar Terminado el presente proceso como consecuencia de la anterior determinación.
- 3.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten bienes en este proceso. Librese los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00303 00

Conforme las documentales del expediente digital, téngase en cuenta que encontrándose el proceso al Despacho la demandada contestó la reforma de la demanda y que a su vez la parte demandante descorrió el traslado de la misma.

Secretaría proceda a controlar el término del emplazamiento otorgado en auto del 21 de octubre de 2021, pues ingresó el expediente al Despacho el mismo día en que se profirió la decisión citada.

Se requiere a Secretaría para que preste atención a las órdenes dadas dentro de los diferentes procesos y no se ingrese los asuntos de forma prematura sin haber dado cabal cumplimiento a las mismas, esto con el fin de garantizar el debido proceso, evitar retrasos y moras injustificadas a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00294 00

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el artículo 443 del C. G. P.

La tacha de falsedad tendrá el mismo plazo de traslado, tal como se indicó en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00294 00

En atención a que se encuentra registrado en debida forma el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-12185 se ordena su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, al Señor Juez Civil Municipal de la Mesa-Cundinamarca, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

En la misma línea de lo anterior, atendiendo que se encuentra registrado en debida forma el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-707466 se ordena su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades al Señor Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas de esta ciudad y/o Inspector de Policía de la zona donde está ubicado el predio, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Nómbrese como secuestre a SERSIGMA S.A.S., (contacto@sersigma.com), persona jurídica que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación, se le fija por su gestión en la diligencia la suma de \$250.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00294 00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Maile Carolina Salguero Quintero, como apoderada judicial de los demandados Alfonso Pabón Capacho y, Gonzalo Pabón Díaz, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como quiera que se ha propuesto TACHA DE FALSEDAD respecto del documento base del cobro compulsivo por parte del demandado GONZALO PABÓN DÍAZ, el Juzgado resuelve dar aplicación al Art. 270 CGP:

Se ordena al extremo demandante aportar a la sede de este Juzgado el original de la letra de cambio objeto de cuestionamiento, en el término de cinco (5) días contado a partir de la fecha, so pena de hacerse acreedor a los correctivos previstos en los artículos 43 y 44 del C. G. P. y apreciar su conducta conforme los lineamientos establecidos en el artículo 241 de la misma obra.

Una vez allegado el documento, se ordena su reproducción vía escáner. La copia que en ese momento se tome del instrumento se agregará al expediente digital. Ese título valor permanecerá bajo custodia del Juzgado (art. 270 inc. 3º C. G. P.).

De la tacha en mención se corre traslado a la contraparte por el mismo término de las excepciones de mérito, para que presente y pida las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2022 00047 00

El Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte convocante subsane o enmiende los siguientes defectos:

1.- Corregir el acápite de competencia, eligiendo con claridad uno de los dos fueros aplicables al caso (numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.). Nótese que la parte actora atribuyó la competencia del juzgador por “*la vecindad del demandante*”, pero tal escogencia, de conformidad con el mismo artículo 28 del C.G.P., sólo resulta atendible en el caso que se ignore el domicilio o la residencia del enjuiciado, o cuando éste more en el exterior, sin que ninguna de esas hipótesis concurra en el presente asunto.

2.- Adecuar el acápite de cuantía, de modo que sea claro y congruente con los cálculos efectuados en la estimación realizada bajo juramento, que se incluyó en la pretensión cuarta de la demanda. Nótese que la cuantía anunciada, es decir, “*la suma de ciento treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$130'000.000)*”, es inferior a la sumatoria de las cifras reclamadas en la mencionada pretensión.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00046 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** contra **NOHORA CRUZ RUIZ, herederos indeterminados de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.), ANTONY CRUZ USECHE, ALFONSO CRUZ RUIZ,** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-104512. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2022 00044 00

El Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la demandante subsane o enmiende los siguientes defectos:

1.- Corregir el acápite del juramento estimatorio en los siguientes puntos:
a) precisar que reclama el reconocimiento de una compensación -propia del enriquecimiento sin causa- y no el de una indemnización de perjuicios; y b) discriminar cada uno de los rubros o conceptos que conforman la compensación exorada, los cuales, al parecer, guardan correspondencia con las cifras enunciadas en los hechos 8° a 16° de la demanda.

2.- Allegar al plenario copia íntegra y legible del Manual de Valores Unitarios de 23 de marzo de 2010, expresamente invocado como fundamento de los hechos 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18° y 19° de la demanda. Nótese que la forma en que fueron presentados tales hechos, permite colegir que se trata de un documento que la parte actora pretende hacer valer (numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 4003 070 2014 00435 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de 17 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***¹. El juez de primer grado decretó la terminación del presente litigio, por desistimiento tácito, pretextando la verificación de los presupuestos estatuidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., “*toda vez [que] el proceso permaneció inactivo más de 1 año en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna durante el aludido lapso*”.

2. ***Fundamentos de la impugnación***². La parte actora rebatió lo decidido en reposición con alzada subsidiaria, alegando que como este litigio cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad que ha de transcurrir para que opere el desistimiento tácito es de 2 años.

También alegó que dicho lapso fue interrumpido con la presentación del memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, en la dirección electrónica institucional del despacho que venía conociendo del trámite, actuación que denota su interés en continuar con el trámite del asunto, en la medida que “*se realizaron diligencias pertinentes*” para procurar su impulso.

Finalmente, adujo que es preciso examinar las particularidades del caso concreto, como también, imprimir el trámite que corresponda a la solicitud cautelar adosada al escrito de formulación de los medios impugnatorios.

El juez de primer grado mantuvo lo resuelto, pretextando que no hay prueba de la radicación del aludido memorial en el sistema de consulta de procesos; que tal escrito se dirigió al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y, en todo caso, la inactividad procesal se prolongó por dos años contados desde la última actuación acaecida (14 de septiembre de 2018)³. Por ende, concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

¹ Folio 180 del archivo “01-demanda y anexos.pdf”

² Folios 181 a 184 de la documental en cuestión.

³ Folios 189 a 193 del referido archivo.

Dentro del término previsto en el primer inciso del artículo 326 del C.G.P., el ejecutante agregó nuevos argumentos a su disenso⁴, consistentes en que, en su sentir, debió tenerse en cuenta *“la historia del proceso y su paso por diferentes juzgados”*, aspecto sobre el cual recalcó que la recepción del expediente por parte del JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ocurrida el 19 de julio de 2021, configura un movimiento procesal que deja sin piso la decisión cuestionada.

II. CONSIDERACIONES

1. Una de las modalidades de terminación anormal del proceso es el desistimiento tácito, regulada en el artículo 317 del C.G.P., y que al tenor de lo discurrido por la Corte Suprema de Justicia, *“fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo”*⁵.

La Alta Corporación reiteró, además, que la aplicación de la sanción que aparece la comentada figura no es automática ni irreflexiva, sino que *“debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley”*. Ello es así porque suele haber eventos en los cuales ese criterio meramente mecanicista *“puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*⁶.

Además, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha puntualizado que la interrupción del lapso de pasividad requerido para la declaración judicial de operatividad del desistimiento tácito, solamente puede predicarse respecto de aquella actuación o conducta procesal que implique inequívocamente *“poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer [...] debe ser apta y apropiada para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al*

⁴ Folios 4 a 8 del archivo “02-2014-435 AMPLIACION RECURSO DE APELACION.pdf”

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15560-2021 de 17 de noviembre de 2021, exp. 2021-00085-01.

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencias STC16508-2014 de 4 de diciembre de 2014, exp. 2014-00816-01, reiterada en STC19013-2017 de 9 de noviembre de 2017, exp. 2017-00208-01, y STC15560-2021, antes citada.

petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»⁷.

2. Atendiendo las premisas previamente consignadas, el Despacho desestimaré la alzada en estudio y, por lo tanto, mantendrá la decisión confutada, por los motivos que pasan a explicarse, los cuales obedecen al estudio pormenorizado de las particulares circunstancias de este litigio:

2.1 No hay discusión en que el *sub-lite* cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, el término de inactividad exigido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito es de 2 años, acorde a la regla prevista en el literal b) del artículo 317 del C.G.P.

Y en honor a la verdad, ese lapso se consumió sin que hubiese sido oportunamente interrumpido por una conducta procesal tempestiva de la entidad ejecutante, pues según el expediente, la última actuación surtida antes de su ingreso al Despacho⁸ para proferir el auto recurrido (**19 de julio de 2021**), tuvo lugar el **14 de septiembre de 2018**, época en que BANCOLOMBIA S.A., le informó al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, lo pertinente acerca de la materialización del embargo decretado sobre las cuentas bancarias de la enjuiciada COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S.⁹

En ese orden de ideas, no amerita ningún reproche el pronunciamiento del *a quo*, pues los medios de persuasión allegados al plenario dan cuenta del injustificado aquietamiento o falta de impulso de la entidad ejecutante, entre el 17 de septiembre de 2018 (lunes hábil) y el 19 de julio de 2021.

2.2 Dicha conclusión no varía con la acreditación de la presentación del memorial remitido el 18 de diciembre de 2020 por el apoderado judicial del extremo activo, por una sencilla, pero poderosa razón: ese memorial fue dirigido al buzón de correo ***j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***, dirección electrónica institucional correspondiente al JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Y en el expediente no hay ninguna prueba que dé cuenta de que esa oficina judicial hubiera avocado conocimiento del litigio; lo que sí está acreditado es que la última actuación obrante en el plenario, antes de su entrada al Despacho para emitir el proveído atacado, se dirigió al JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, cuyo correo institucional es: ***j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

⁷ CSJ, Casación Civil, sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020, todas reiteradas en STC15560-2021.

⁸ Folio 179 del archivo "01-demanda y anexos.pdf"

⁹ Folio 39 del archivo "01-medidas cautelares.pdf"

Así pues, no había manera de interpretar que el envío de ese memorial constituyera un acto apto para poner en marcha el aparato jurisdiccional de cara a satisfacer el derecho sustancial aquí controvertido.

En estricto derecho, tal circunstancia no podía tener ninguna incidencia en el conteo del término de 2 años a que alude la regla del literal b) del artículo 317 del C.G.P., porque para la fecha de presentación de aquel escrito (18 de diciembre de 2020), dicho plazo ya había expirado en la medida que comenzó a contabilizarse el 17 de septiembre de 2018, culminó el mismo día y mes del año 2020 (martes hábil) y, por lógica, no podía ser interrumpido. Recuérdese que al tenor del artículo 118 del C.G.P., **“cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”**.

2.3 Por las mismas razones atrás expresadas, tampoco es factible tomar la fecha en que arribó el expediente al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (**19 de julio de 2021**), como hito interruptor del término de 2 años tantas veces mencionado, pues para ese momento ya se había consumado dicho lapso (insístase, computado desde el 17 de septiembre de 2018) y, a falta de prueba en contrario, la actuación obrante en la foliatura da cuenta de que ese plazo transcurrió en su totalidad mientras el expediente permaneció inactivo en la secretaría del JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

2.4 En el escenario fáctico previamente reseñado, tampoco resulta de recibo impartir trámite a la solicitud de medidas cautelares que fue presentada simultáneamente con el escrito de formulación de los recursos (de reposición y apelación subsidiaria) contra el auto fustigado, pues sin lugar a dudas se trata de una actuación posterior al vencimiento del referido término legal que, en este caso, se prolongó más de dos años (itérese, **del 15 de septiembre de 2018 al 19 de julio de 2021**) y, sobre todo, porque en criterio de la Corte Suprema de Justicia, no hay manera de admitir que un recurso contra la decisión judicial se fundamente en hechos nuevos, es decir, en situaciones que el administrador de justicia desconocía y no estaban sometidas a su escrutinio, al momento de pronunciarse o de decidir sobre un determinado asunto¹⁰.

3. Los anteriores razonamientos de hecho y de derecho conducen a desestimar la alzada y ratificar el pronunciamiento del juez de la instancia inicial, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta actuación, por no aparecer causadas, dado que transcurrió en silencio el término de traslado correspondiente.

¹⁰ CSJ, Casación Civil, proveídos de 6 de mayo de 1991, y AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018 03899 00.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 17 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo singular que BANCO DE OCCIDENTE S.A., promovió contra COMPAÑÍA GENERAL DE CABLES S.A.S., atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.